



COMENTARIO

Las personas jurídicas y su responsabilidad “administrativa” autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo N.º 1352

Justo Balmaceda Quirós*

Universidad de Piura

SUMARIO

I. A modo de introducción.— II. Parte I: Crónica.— III. Parte II: Exégesis Preliminar (No oficial).— IV. Referencias bibliográficas.

RESUMEN

El autor nos acerca al contexto en el que se emitió la ley que atribuye responsabilidad administrativa, en el fuero penal, a las personas jurídicas por diversos delitos (Ley N.º 30424), resaltando los aspectos relevantes del proceso de su elaboración y contenido, aspectos que a su entender no han sido alterados con su posterior modificación (Decreto Legislativo N.º 1352).

Palabras clave: Personas jurídicas / Responsabilidad administrativa / Responsabilidad objetiva.

Recibido: 31-01-17

Aprobado: 01-03-17

Publicado en línea: 03-04-17

ABSTRACT

The author brings us closer to the context of the issuance of the law that attributes administrative responsibility, in criminal jurisdiction, to legal persons for the commission of several crimes (Law N.º 30424), and highlighting the relevant issues of its elaboration process and content, issues that according to him have not been altered with its subsequent modification (Legislative Decree N.º 1352).

Keywords: Legal persons / Administrative responsibility / Objective liability.

Title: Legal persons and its "administrative" autonomous responsibility in crimes of corruption and money laundering under Legislative Decree N.º 1352.

* Abogado por la Universidad de Piura, máster y doctor por la Universidad de Navarra (España), profesor en la Universidad San Ignacio de Loyola.

I. A modo de introducción

1. En el contexto de la Ley N.º 30506, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, reactivación económica y formalización, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento, y reorganización de Petroperú, se promulgó el D. Leg. N.º 1352 —*Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas*—, publicado el sábado 7 de enero del 2017, pero que entrará en vigencia el 1 de enero del 2018 que modificó la Ley N.º 30424 —*Ley que regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional* (delito contemplado en el art. 397-A del CP)—, publicada el jueves 21 de abril del 2016. La ampliación no solo tiene relación con el número y clase de delitos que ahora se atribuirán administrativamente a las personas jurídicas (regulando el cohecho interno), sino también en otros matices que desarrollaremos.
2. Se incidirá, sobre todo, en la concepción y naturaleza administrativa de la responsabilidad de las personas jurídicas (art. 1), que además se presenta de manera autónoma, respecto de la responsabilidad de la persona natural que cometa el delito (art. 4), aunque la determinación de su responsabilidad y la calificación de las sanciones administrativas que

les correspondería se tramitará en el marco de un proceso penal (tercera disposición complementaria final), es decir, bajo la regla del CPP, aprobado por el D. Leg. N.º 957. Todo esto se configurará siempre que una persona natural, vinculada con la persona jurídica, haya cometido el delito. Y esto es clave para comprender la naturaleza administrativa de la responsabilidad de las personas jurídicas.

3. Dividimos el discurso en dos partes, una primera relacionada a los aspectos formales, temporales y anecdóticos de todo el proceso de trabajo legislativo que culminó con una ley que atribuye responsabilidad administrativa, en el fuero penal, a las personas jurídicas por diversos delitos; y una segunda que pretende no solo ser una exégesis de la norma, sino también presentarse como su exposición de motivos, pues se darán explicaciones desde dentro de los grupos de trabajo que confeccionaron la norma (hasta abril del 2016), y que no han sido alterados por la modificación de enero del 2017.

II. Parte I: Crónica

4. En el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) se aprobó la *Convención para Combatir el Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales* (Convenio Antisoborno), y como su órgano de implementación se constituyó el *Grupo de Trabajo Antisoborno* en el año 1997, con la

finalidad de monitorear su cumplimiento y, con ello, garantizar el más alto nivel de cumplimiento de los estándares para la lucha contra la corrupción. El Estado peruano solicitó su adhesión a la Convención Antisoborno de la OCDE el 16 de marzo del 2009 y expresó su interés en ser parte del Grupo de Trabajo Antisoborno. El 20 de setiembre del 2012 —en respuesta a la solicitud del Perú— el Grupo, habiendo realizado un análisis de la realidad jurídica peruana, mostró su preocupación sobre su capacidad para cumplir con las obligaciones contenidas en la Convención Antisoborno, referidas a los siguientes: i) la regulación del decomiso del valor del producto del soborno; ii) la incorporación de sanciones pecuniarias (multas) para las personas naturales por el delito de cohecho internacional; y, iii) la regulación de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional.

5. A partir de estas recomendaciones, el Estado peruano realizó varias adecuaciones normativas para superar las observaciones del Grupo de Trabajo Antisoborno de la OCDE, entre los que se encuentran:
 - a) Modificación del art. 102 del CP, mediante Ley N.º 30076¹, publi-

cada el 19 de agosto del 2013, a fin de introducir en nuestra legislación penal la posibilidad del decomiso del valor de los bienes ilícitamente obtenidos.

- b) Incorporación en el CP, mediante Ley N.º 30111², publicada el 26 de noviembre del 2013, de la sanción pecuniaria (multa) para los delitos de corrupción.

IMPORTANTE

No debería haber conflictos para el Ministerio Público para realizar esta “imputación administrativa” —“acción administrativa” en el proceso penal—, pues él ya lucha por una pretensión no penal dentro del proceso penal, sobre todo cuando no hay actor civil, y aun habiéndolo cuando vislumbra algún perjuicio adicional: la responsabilidad civil o la indemnización (ex delicto), él ya impulsa una “acción civil”.

6. La obtención de la categoría de “miembro pleno” en el Grupo de Trabajo Antisoborno quedaba así, supeditada a que el Perú incorpore en su legislación la regulación sobre la responsabilidad autónoma de personas jurídicas, en los términos de la Convención Antisoborno de la OCDE. Estos términos hacen hincapié en que sea autónoma y, se-

1 Ley N.º 30076, *Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y Crea Registros y Protocolos con la finalidad de*

combatir la inseguridad ciudadana.

2 Ley N.º 30111, *Ley que incorpora la pena de multa en los delitos cometidos por funcionarios públicos.*

gún la legislación interna lo permita, la responsabilidad podría ser civil, penal o administrativa.

7. Mediante una carta del 6 de marzo del 2014, el Grupo de Trabajo Antisoborno invitó al Perú a ser “participante” —hasta antes de esta categorización, el Perú intervenía en las sesiones del grupo en calidad de “país invitado”— con miras a preparar su adhesión a dicho grupo. En la carta también se insiste en que, a partir de este estatus, el grupo de trabajo espera que Perú adopte las medidas necesarias para superar los déficits normativos identificados para reconsiderar su adhesión, dentro de los dos años siguientes a la fecha de la carta mediante la cual el Perú aceptaba dicho estatus (que ocurrió días después).

Así, se firmó el “Memorando de Entendimiento” suscrito entre el Estado peruano y la OCDE a propósito del “Programa País” que ya se venía ejecutando. Además, mediante D. S. N.º 086-2015-PCM —mediante la cual *Declaran de interés nacional las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco del proceso de vinculación del Perú con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) e implementación del Programa País y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para promover las acciones de seguimiento del referido proceso*, del 16 de diciembre del 2015—, se insiste en dar prioridad a estas adecuaciones,

cuando ya solo quedaba pendiente la disposición que regulara la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas.

8. La OCDE solicitó expresamente que se regule la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas (Comunicaciones de la OCDE del 20 de setiembre del 2012 y del 25 de junio del 2014), bajo cualquiera de las modalidades o matices admitidos: civil, administrativo o penal. Ante este panorama el Poder Ejecutivo, dentro de sus atribuciones legislativas³, presentó al Congreso de la República el “Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE —*Ley que regula la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas en delitos de corrupción*—”, del 3 de diciembre del 2014, que propone la instauración de un sistema de responsabilidad autónoma de las personas jurídicas para delitos de corrupción —se regularon seis delitos: arts. 384 (colusión simple y agravada), 387 (peculado doloso y culposo), 397 (cohecho activo genérico), 397-A (cohecho activo transnacional), 398 (cohecho activo específico) y 400 (tráfico de influencias) del CP—, desde el punto de vista de la responsabilidad penal “pura”; regulando, entre otras características, la posibilidad de configurar atenuantes o eximentes de la responsabilidad de la persona jurídica

3 Véase el art. 12 de la Ley N. 29158, *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo*, y el art. 125.1 de la Constitución Política.

bajo el requisito de implementación de un programa de cumplimiento o modelo de prevención —*criminal compliance*⁴ o *compliance programs*—.

9. Con estos parámetros, el Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE ha sido objeto de dos dictámenes favorables por parte del Congreso de la República, listos para ser debatidos en el Pleno: a) de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (como comisión principal), quien lo enmarca en el proyecto de ley que plantea un nuevo CP, el cual acoge sustancialmente la propuesta del Poder Ejecutivo; y el b) de la Comisión de Descentralización (como segunda comisión dictaminadora), la cual recoge también la propuesta del Poder Ejecutivo, aunque realiza algunos cambios principalmente en lo que se refiere a los efectos jurídicos del modelo de prevención (*compliance programs*) para evitar que las personas jurídicas queden “impunes” por cualquier circunstancia. Finalmente, este proyecto dictaminado nunca fue impulsado desde alguna de la comisiones del Congreso, para que pueda ser presentado ante el pleno de la representación nacional para su votación y aprobación final.
10. Ante la inminencia del cumplimiento del plazo que había otorgado la OCDE (marzo 2016) para levantar

todas sus observaciones sobre el estado de la legislación anticorrupción del Perú, la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), intensificó, en el último trimestre del 2015 y en el primero del 2016, su labor de coordinación entre los sectores miembros, para concretar alguna fórmula legal que nos permitiera cumplir el objetivo trazado. Para lo cual se realizaron varias reuniones exclusivamente para impulsar el Proyecto de Ley N.º 4054/2014-PE. Sin embargo, las conversaciones se vieron polarizadas en dos extremos: respecto de la naturaleza de la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas. La mayoría de miembros de la CAN quería impulsar el proyecto original en cuanto a que la responsabilidad de la persona jurídica sea penal “pura” y el sector privado respecto de que la responsabilidad sea administrativa “pura”. Todo, además, bajo el consenso de reducir la responsabilidad solo para un delito, el que exigía el convenio de la OCDE (cohecho activo transnacional).

11. La CAN planteó la imposibilidad de generar un nuevo sistema de responsabilidad administrativa de manera íntegra (nuevos tribunales—para prevenir varias instancias—, nuevas normas administrativas, lo cual implicaba demorarse más tiempo aun, lo que supondría sobrepasarse en exceso el plazo otorgado por la OCDE).

4 Vid. GARCÍA CAVERO, Percy, *Criminal Compliance*, Lima: Palestra, 2014, p. 53 ss.

12. En este estado de cosas, se propuso sobre la mesa de diálogo una solución intermedia: la responsabilidad administrativa autónoma dentro del proceso penal —estando de acuerdo en lo demás: solo por un delito y manteniendo los *compliance programs*—.

¿SABÍA USTED QUE?

[La responsabilidad de la persona jurídica] es “administrativa” no solo porque la ley lo diga —como algunos suelen sostener: “fraude de etiquetas”—, sino porque sus parámetros de atribución de la responsabilidad no se mueven con criterios del derecho penal: no son subjetivos [...], su “naturaleza” es administrativa. Puede confirmarse, entonces, que para Perú queda incólume el principio de *societas delinquere non potest*.

Esta propuesta fue debatida en la CAN y el resultado fue un nuevo texto normativo, con una nueva fundamentación, que consensuado por todos los miembros de la CAN, se acordó remplazarlo por el presentado originalmente por el ejecutivo (Proyecto de Ley N.º 4054). Es lo que se conoce como texto sustitutorio de un proyecto de ley. Se buscaba la salida más rápida para cumplir con el plazo de la OCDE, y se propuso que el proyecto del Ejecutivo (Proyecto de Ley N.º 4054) sea sustituido ante la Comisión de Justicia del Congreso. Y así se consensuó y el acuerdo se ejecutó.

13. La Comisión de Justicia del Congreso aceptó el texto normativo sustitutorio y lo debatió a principios de marzo del 2016, y fue aprobado por mayoría con “cargo a redacción”. Faltaba afinar la redacción respecto del supuesto regulado para eximir la responsabilidad de las personas jurídicas cuando concurren “agravantes cualificadas”, siendo que las vigentes no están previstas para ser aplicadas a las personas jurídicas, y no existiendo ninguna, resultaba absurdo su planteamiento, por lo que se consideró retirarlas.

14. Con las adecuaciones acordadas, la Comisión de Justicia del Congreso presentó el texto sustitutorio ante el Pleno del Congreso el 17 de marzo del 2016, donde se aprobó por mayoría, después de un pequeño debate que no originó más cambios. El estatus de participante para el Perú había vencido en la quincena de marzo del 2016. La autógrafa de la ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 1 de abril, para su promulgación y publicación. Y no es sino hasta el jueves 21 de abril del 2016 que se publicó la Ley N.º 30424.

15. Además, aún quedaba esperar un tiempo de *vacatio legis* (hasta el 1 de julio del 2017), para que se confeccione el reglamento que desarrollara aún más los matices y características del modelo de prevención (sin considerar que se reglamente un modelo de prevención oficial).

16. Las personas jurídicas tenían unos cuantos meses para adecuar sus reglamentos internos a lo que la Ley N.º 30424 regulaba. Tendrían que valorar si su giro comercial, si sus contactos institucionales se relacionan con funcionarios internacionales para poder considerar seriamente implementar un modelo de prevención. De esto dependerá que se libren rápidamente de la responsabilidad —y hasta de la investigación formal— por el delito de cohecho activo transnacional que realice alguna persona natural vinculada a ella.
17. La OCDE, a pesar de incumplir con los plazos, volvió a dar otra oportunidad al Perú para adecuar su normativa y sus estándares o lo exigido por el grupo. El 23 de enero del 2017 el Ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio García Belaunde, comunicó el ingreso formal del Perú al Centro de Desarrollo de la OCDE. Aun no somos miembros plenos.
18. En el marco de la delegación de facultades legislativas del último trimestre del 2016, y con participación de la Unidad de Inteligencia Financiera-Perú (UIF-PERÚ), en función a la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para incorporar la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, se promulga el D. Leg. N.º 1352.
19. El argumento central de la modificación, ya implícita en la primera Ley N.º 30424 (que por decisión política reguló un solo delito), es que el Perú ha ratificado los principales instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, tales como la *Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción*, la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* y el *Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo*, instrumentos normativos que exigen al Perú regular la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por su participación en los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sea en el ámbito penal, civil o administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que los hayan cometido; siendo además que las Recomendaciones 3 y 5 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y sus respectivas notas interpretativas, los países, entre ellos, el Perú —que asumió el compromiso de cumplirlas en el 2000— deben asegurar que se aplique a las personas jurídicas involucradas en los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo una responsabilidad penal, civil o administrativa; y, por su parte, la *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales* de la OCDE, exige legislar la responsabilidad autónoma de las personas

jurídicas por su participación en el cohecho activo transnacional.

20. En este contexto es que se decide ampliar los delitos por los cuales, de ahora en adelante, las personas jurídicas podrán configurar una responsabilidad administrativa en sede penal: cohecho activo genérico (art. 397 CP), cohecho activo transnacional (art. 397-A CP), y cohecho activo específico (art. 398 CP), el delito de lavado de Activos — regulado en el D. Leg. N.º 1106, *Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado*— en sus modalidades de actos de conversión y transferencia (art. 1), actos de ocultamiento y tenencia (art. 2), transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (art. 3) y sus circunstancias agravantes y atenuantes (art. 4); y, por último el delito de financiamiento del terrorismo, contemplado en el art. 4-A del D. Ley N.º 25475, *Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio*.
21. Las personas jurídicas cuentan con unos cuantos meses para adecuar sus reglamentos internos a lo que el D. Leg. N.º 1352 ha regulado. Deberán organizarse para tener en su organigrama un oficial de cumplimiento que asegure la integridad de la persona jurídica (de la empresa)

para evitar la comisión de los delitos aquí descritos.

III. Parte II: Exégesis Preliminar (No oficial)

22. *Varios delitos*, ya no solo el cohecho activo transnacional (art. 1 Ley N.º 30424); el objeto de la ley es regular la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos siguientes:
- Cohecho activo genérico (art. 397 CP).
 - Cohecho activo transnacional (art. 397-A CP).
 - Cohecho activo específico (art. 398 CP).
 - Lavado de Activos (en sus modalidades de actos de conversión y transferencia, actos de ocultamiento y tenencia, Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito y sus circunstancias agravantes y atenuantes, regulados en los arts. 1, 2, 3 y 4 del D. Leg. N.º 1106)⁵.
 - Financiamiento del terrorismo (art. 4-A del D. Ley N.º 25475)⁶.

5 D. Leg. N.º 1106, *Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado*.

6 D. Ley N.º 25475, *Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio*.

De hecho aún faltaría permitir la configuración de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica por más delitos, y así podría tenerse cubierto lo más representativo del circuito de corrupción interna:

- Colusión simple y agravada (art. 384 CP)
- Peculado doloso y culposo (art. 387 CP)
- Tráfico de influencias (art. 400 CP)
- Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (art. 399 CP)

En el primer momento —en la Ley N.º 30424— solo se reguló el delito de cohecho activo transnacional previsto en el art. 397-A del CP —“cuando haya sobornado a funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público”—. Con esto se respetaba y concedía el mínimo solicitado por la OCDE respecto al delito que generaría la responsabilidad de las personas jurídicas. Se cuestionó la necesidad y urgencia para poner en vigencia un nuevo sistema para un solo delito, siendo este de incidencia casi nula —por decir lo menos—, y que era desperdiciar los esfuerzos fiscales y judiciales del sistema de justicia en general; e implicaría cambiar, hasta cierto punto, las concepciones penales, para que solo sirva al objetivo de lograr el ingreso del Perú al Grupo de Trabajo Anti-

soborno de la OCDE, pero que en realidad su incidencia casuística no iba a ser palpable. Se planteó como oportunidad, regular otros delitos que generen la responsabilidad de las personas jurídicas, para así poner en estado de igualdad a las empresas extranjeras y a las nacionales, sobre todo cuando se trate de sobornar, pero esta iniciativa no prosperó.

No había inconvenientes para regular más delitos desde el principio, salvo la objeción del sector privado, con argumentos parcialmente aceptables: como que las empresas no nacen para delinquir o que no se puede subjetivar la responsabilidad de la persona jurídica. Pero tampoco se puede negar que detrás de un funcionario corrupto o corrompido hay un ciudadano (persona natural) o una persona jurídica con intereses en conflicto con el sector público: un agente corruptor, un facilitador de recursos, una persona con beneficios y diferencias frente a los que no pueden usar sus mismos argumentos, que no se deberían utilizar. Y las empresas, las personas jurídicas, tienen muchos más recursos que las personas naturales.

Ahora, ante el nuevo escenario de la OCDE, con las nuevas oportunidades vislumbradas, se genera una ampliación de la responsabilidad que de verdad responde al objetivo de erradicar la corrupción nacional, que tiene como uno de sus actores —protagonistas— al sector privado,

a las empresas que tienen esos contactos contractuales con el Estado o que de alguna manera, para esquivar o apurar alguna clase de trámite o responsabilidad prefieren el camino de corromper a los funcionarios. Este objetivo no solo debe mirarse desde la lupa de la OCDE, sino —con un juego de palabras— autónomamente como un beneficio para el Perú: aunque nunca entremos a la OCDE.

23. *Responsabilidad administrativa*⁷ (art. 3 Ley N.º 30424). Se acoje la naturaleza administrativa de la responsabilidad de las personas jurídicas, dentro de las tres vías de responsabilidad orientadas por la OCDE. Se planteaban varias opciones para que cada país opte por la que mejor se acomode a su legislación interna (sin vulnerar el derecho constitucional o las instituciones vigentes).

Sin embargo, esta responsabilidad administrativa, acorde con el sistema jurídico peruano, va a ser determinada en sede procesal penal⁸. Esta

circunstancia tiene respaldo en la regulación de cuatro países europeos, hasta donde se tiene conocimiento: Alemania, Italia, Grecia y Austria. De una u otra manera hacen intervenir al sistema jurisdiccional, conjugando sanciones administrativas en el contexto de la imputación por el delito de cohecho activo transnacional.

En Alemania, la vía para sancionar a una persona jurídica es el ordenamiento contravencional. Se trata de un intermedio entre el derecho penal y el administrativo sancionador. En concreto, el sistema de sanciones a las personas jurídicas en cuyo provecho se ha delinquido se recoge en el art. 30 del *Código de Violaciones o Contravenciones Administrativas*, (OWiG).

En Italia, el D. Leg. N.º 231, del 8 de junio del 2001, regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. La naturaleza de este instrumento se ha definido por el Tribunal Constitucional italiano como “derecho penal administrativo”, ya que la interpretación del art. 27.1 de la Constitución va por la imposibilidad de que una persona jurídica sea sancionada penalmente.

Para Austria: “[e]l hecho de que se establezca responsabilidad (no penal) para la persona jurídica en un proceso penal permite concluir que el legislador austriaco ha seguido la ya mencionada vía *quasi-penal* entre

7 Véase GOENA VIVES, Beatriz, “Informe sobre la responsabilidad corporativa en Alemania y valoración sobre la (in)conveniencia de la vía penal para castigar a las empresas”, Barcelona: diciembre de 2015, *pro-manuscrito*.

8 Puede revisarse “El modelo de organización, gestión y control de conformidad con el Decreto Legislativo de 8 de junio del 2001 N.º 231”, p. 10, *in fine*, recuperado de <bit.ly/2n7mLW6>; y la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Segunda), *asunto C-79/11*, del 12 de julio del 2012, f. j. n.º 47, recuperado de <bit.ly/2n7bGnR>; también *vid.* GALLEGO SOLER, José Ignacio y Juan Luis MODOLELL GONZÁLEZ, *Empresa y derecho penal*, Caracas: Universidad Católica Andrés

Bello, 2004, p. 103 y ss.

el derecho penal y el derecho administrativo sancionador”⁹.

IMPORTANTE

Esencialmente se necesita que la persona natural represente de alguna manera a la persona jurídica (se le pueda vincular a ella), y que el delito se configure realmente, de lo contrario la persona jurídica no será responsable. Pero si el delito se verifica, no importa la suerte que siga la persona natural, la persona jurídica responderá y se le impondrán las sanciones previstas, salvo que acuda al nuevo recurso de defensa, regulado en la ley en los arts. 17 [...], 18 [...] y 19 [...] de la Ley N.º 30424.

No hay ningún inconveniente para que la responsabilidad penal se determine en sede judicial penal. Se dota al nuevo sistema de las garantías intrínsecas al mismo y por su puesto de la garantía de la doble instancia. Al Ministerio Público le corresponderá establecer la imputación tanto para la persona natural como para la

jurídica, concretando el “hecho de conexión” con las suficientes garantías para poder, luego, autonomizar la responsabilidad de las personas jurídicas. No debería haber conflictos para el Ministerio Público para realizar esta “imputación administrativa” —“acción administrativa” en el proceso penal—, pues él ya lucha por una pretensión no penal dentro del proceso penal, sobre todo cuando no hay actor civil, y aun habiéndolo cuando vislumbra algún perjuicio adicional: la responsabilidad civil o la indemnización (*ex delicto*), él ya impulsa una “acción civil”.

Es “administrativa” no solo porque la ley lo diga —como algunos suelen sostener: “fraude de etiquetas”—, sino porque sus parámetros de atribución de la responsabilidad no se mueven con criterios del derecho penal: no son subjetivos (a pesar de que, también, por ahí leí que se le quiere hacer subjetiva la responsabilidad, porque en derecho administrativo también se imputa subjetivamente), su “naturaleza” es administrativa. Puede confirmarse, entonces, que para Perú queda incólume el principio de *societas delinquere non potest*¹⁰.

9 Para un análisis de la responsabilidad de las personas jurídicas en Austria, como responsabilidad no penal que se impone en un proceso penal (mismo en el que se instruye la responsabilidad de la persona natural), imponiendo sanciones administrativas a las personas jurídicas, siendo el Ministerio público el responsable para imputar a ambas personas (§ 13), aunque por un catálogo abierto de delitos. *Vid.* ROBLES PLANAS, Ricardo, “¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos”, en *In-Dret*, 2/2006, Barcelona: abril del 2006, p. 8 y s. Recuperado de <bit.ly/2nADNcP>.

10 Véase SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y Raquel MONTANER FERNÁNDEZ, *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Barcelona: Atelier, 2013, p. 19 y s.; GÓMEZ MARTÍN, Víctor, “Falsa Alarma. O sobre por qué la LO 5/2010 no deroga el principio *Societas Delinquere Non Potesit*”, en GÓMEZ MARTÍN,

Sobre que la responsabilidad administrativa es subjetiva, recientemente con el D. Leg. N.º 1272, *Decreto Legislativo que modifica la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo*, del 21 de diciembre del 2016, se modifica el inc. 10 del art. 230 (principios de la potestad sancionadora administrativa) y se regula el principio de culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Porque la regla general era la responsabilidad objetiva. Ahora se invierte el matiz, y se convierte en la excepción —solo cuando la ley lo disponga expresamente—. No somos ciegos al cambio, pero la realidad es que sigue siendo objetiva. Hay casos que la ley lo puede permitir, y es el caso de lo regulado para las personas jurídicas en el Decreto Legislativo bajo análisis, pues todo lo regulado para ellas es puramente objetivo (adelante lo desarrollamos).

Quizá se aclare más con la respuesta a la pregunta ¿quién comete el delito de cohecho activo transnacional? Delinque la persona natural, contra ella se esgrime la “acción penal”, contra ella se requiere una investigación

subjetiva; y por conexión, cuando el delito haya sido cometido en nombre o por cuenta o en beneficio, directo o indirecto, de la persona jurídica (por traslación) se hace administrativamente responsable a la persona jurídica, y no se les tiene que indagar sobre su proceso cognitivo de las normas y por los procesos de configuración de su voluntad para la toma de decisiones, sino solo verificar que tiene o no un “modelo de prevención” implementado. Si la respuesta es afirmativa se libra de la responsabilidad y si no lo tiene entonces es responsable. ¿En qué momento se le preguntó (o demostró) sobre su conocimiento y su voluntad? En ningún momento.

24. *Autonomía* (art. 4 Ley N.º 30424). A continuación de la verificación del delito por parte de la persona natural, esta conducta se convierte en el hecho de vinculación o “hecho de conexión”, para hacer responsable a la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica se activa pero también se autonomiza respecto de lo que le ocurra a la persona natural, y puede proseguirse la imputación o persecución contra la empresa de manera independiente, como pretende la OCDE (sin importar la suerte procesal de la persona natural). Esencialmente se necesita que la persona natural represente de alguna manera a la persona jurídica (se le pueda vincular a ella), y que el delito se configure realmente, de

Víctor (coord.), MIR PUIG, Santiago y MIRENIXU CORCOY BIDASOLO (dirs.), *Garantías constitucionales y derecho penal europeo*, Madrid: Marcial Pons, 2012, pp. 331-383.

lo contrario la persona jurídica no será responsable¹¹. Pero si el delito se verifica, no importa la suerte que siga la persona natural, la persona jurídica responderá y se le impondrán las sanciones previstas, salvo que acuda al nuevo recurso de defensa, regulado en la ley en los arts. 17 (eximente por implementación de modelo de prevención), 18 (verificación de la efectiva implementación y funcionamiento del modelo de prevención) y 19 (certificación del modelo de prevención) de la Ley N.º 30424.

Pueden vincular —con su hecho de conexión— a la persona jurídica: sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias; y la persona natural que estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización. Pero siempre que el delito se realice en provecho de la persona jurídica, pues si ha sido en beneficio de la misma persona natural que realizó la conducta o de un tercero, entonces se le excluye de responsabilidad. Y en el art. 2 de la Ley N.º 30424 se regula qué empresas serán consideradas responsables —todas las formas de organización empresarial, incluida la estatal¹²—.

11 *Vid.* ROBLES PLANAS, “¿Delitos de personas jurídicas?”, art. cit., p. 5 y s.

12 Véase el art. 40, segundo párrafo, y el art. 60,

25. *¿Imputación subjetiva a la persona jurídica?* (art. 17 Ley N.º 30424). Ya hemos adelantado que aunque sea una responsabilidad administrativa no tiene que ser subjetiva. Esta responsabilidad administrativa de la persona jurídica, se libera de la revisión de la teoría de la “culpabilidad por defecto de organización”, teoría funcionalista que Perú está lejos de acoger, o de cualquier otra teoría subjetiva que atribuya culpabilidad¹³, subjetividad y conciencia a las personas jurídicas y que entienda que es viable que la persona jurídica actúe directamente con autodeterminación psíquica. Esta teoría es la que consta en la exposición de motivos original del Proyecto de Ley N.º 4054/2014 del Ejecutivo (cuando preveía la responsabilidad penal “pura”). Pero como se recondujo la argumentación hacia los conceptos y el sustento que necesitaba la nueva responsabilidad administrativa en sede jurisdiccional penal, todo lo antes fundamentado en el mencionado Proyecto ya no tiene vigencia. Es decir, en las sesiones de discusión del 2016, en el marco de la CAN, antes de la dación de la Ley N.º 30424, el criterio que se aprobó fue el de la “responsabilidad objetiva por derivación”.

Sin dejar de ser una responsabilidad autónoma, la responsabilidad admi-

segundo y tercer párrafo, de la Constitución Política.

13 *Vid.* ROBLES PLANAS, “¿Delitos de personas jurídicas?”, art. cit., p. 7 y s.

nistrativa de la persona jurídica por los delitos del D. Leg. N.º 1352 se sustenta en la teoría de la “atribución de responsabilidad por derivación o por hecho conexo”¹⁴. Esto no se ha cambiado¹⁵. La responsabilidad administrativa regulada responde a esta teoría. Esta es mucho más viable de ser aceptada en Perú: no es que la persona jurídica por sí misma tenga responsabilidad penal, como una persona natural con capacidad de culpabilidad —de autorresponsabilidad, que se auto-determina psíquico-físicamente para la realización de un delito, porque comprende lo que está prohibido y a pesar de ello sigue actuando—. Sino que por derivación de la responsabilidad de una persona natural se le hace responsable a la persona jurídica, porque no la controló lo suficiente (*culpa in vigilando*) cuando debió hacerlo, porque estaba en una línea de giro empresarial sensible de verse afectada por la comi-

sión de un delito de soborno (según el “plan de cumplimiento” o “modelo de prevención”) y no se previeron normas de control interno eficaces que permitan a los trabajadores o representantes de la persona jurídica guiarse en sus relaciones o tratativas con algún funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público, para evitar sobornarlo (cohecho). El necesario “hecho de conexión”¹⁶ será el delito de cohecho activo transnacional cometido o realizado por una persona natural.

Aunque la discusión doctrinal, en el marco de las reuniones de la CAN, se inclinó por la teoría de la atribución de responsabilidad por derivación o por hecho conexo, en el dictamen que aprobó el texto sustitutorio, la Comisión de Justicia del Congreso no reemplazó la exposición de motivos del Proyecto, sino únicamente la fórmula legal, por lo que pareciera que se sigue señalando que se ha optado por un modelo de responsabilidad de la persona jurídica por defecto de organización o por culpabilidad en el defecto de organización, o lo que resulta aún más incoherente, a la nueva responsabilidad administrativa se le sustenta con una teoría penal que reconoce la

14 Vid. SILVA SÁNCHEZ, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español”, art. cit., p. 21 ss; *Idem*, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal” en *Manuales de Formación Continuada CGPJ*, 14, 2001, p. 322 y ss. De la misma opinión es SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma penal de 2010”, Universidad de Navarra, 2011, *pro-manuscripto*. Véase un estudio de esta teoría en ROBLES PLANAS, “¿Delitos de personas jurídicas?”, art. cit., p. 5 y s.

15 Vid. *Exposición de Motivos* del Decreto Legislativo N.º 1352, p. 13. Recuperado <bit.ly/2n7auRk>.

16 Vid. DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, “La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 Bis, N.º 1, del Código Penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 103, mayo 2011, pp. 41-94.

responsabilidad penal pura y directa de la persona jurídica. Como ya se explicó, no es esta la finalidad de la ley que entrará en vigencia el 1 de julio del 2017, y pretender lo contrario sería desnaturalizar el contenido de la norma y desnaturalizar su verdadera responsabilidad. Lo mismo vuelve a verificarse en la exposición de los motivos del D. Leg. N.º 1352, en el que solo se cita la “culpabilidad por defecto de organización”, sin mayor explicación que porque “se exige la implementación efectiva de un programa de prevención o cumplimiento, en caso esto no ocurra este elemento se habría configurado”. Pero esto último no explica la idea o teoría de la “culpabilidad por defecto de organización”, precisamente porque no se prueba ninguna culpabilidad, sino que solo se verifica el modelo de prevención, y la culpabilidad por defecto de organización requiere unos requisitos más complejos, en símil con el examen que se hace para las personas jurídicas, ara verificar su “culpabilidad penal”.

Esto se ocasiona, precisamente, por no cubrir los vacíos correctamente, y luego se llenan de frases que no son una teoría completa, porque además no lo sustenta. Al no cambiar el dictamen del Congreso se dejó sin exposición de motivos la Ley N.º 30424, ahora se pretende filtrar esta frase sin sustento alguno.

¿SABÍA USTED QUE?

La responsabilidad de la persona jurídica es objetiva, por *culpa in vigilando*. No es una responsabilidad civil, pero sí administrativa, que es una responsabilidad subsidiaria y complementaria de aquella.

26. *Responsabilidad objetiva* (art. 17 Ley N.º 30424). La responsabilidad de la persona jurídica es objetiva¹⁷, por *culpa in vigilando*. No es una responsabilidad civil, pero sí administrativa, que es una responsabilidad subsidiaria y complementaria de aquella. Es un sistema que ya tenemos vigente y aceptado¹⁸, y que no atenta contra

17 Para opiniones parecidas revisar SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María e Íñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO, “El art. 31.2 del Código Penal ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?”, en *InDret*, 2/2006 (343), Barcelona: abril del 2006, p. 24 y ss. Recuperado de <bit.ly/2nwBM4L>. Desde el matiz de “directa”, véase ROBLES PLANAS, “¿Delitos de personas jurídicas?”, art. cit., p. 3 y s.

18 Entre las normas que regulan la responsabilidad de las personas jurídicas, porque tienen derechos y obligaciones, tenemos, la primera y que rige supletoriamente, el Código Civil cuyo art. 76, en cuanto a las *normas que rigen la persona jurídica*, señala: “La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas”. También en la *Ley General de Sociedades*, Ley N.º 26887, cuyo art. 6, a propósito de la *personalidad jurídica*, dispone: “La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción”, y en su art. 12, en cuanto a los *alcances de la representación*, señala: “La sociedad está obli-

el principio de culpabilidad o de responsabilidad del derecho penal peruano (vigente para las personas naturales en el art. VII del TP del CP¹⁹). Por su supuesto, para el derecho penal, la figura del “administrador de hecho” completa la regla del derecho mercantil sobre la responsabilidad de la persona jurídica por actos de un representante con estas cualidades, por tanto, la presente ley se configura como una excepción a lo regulado en la *Ley General de Sociedades*, Ley N.º 26887 (art. 13)²⁰. Se entiende que la representación societaria se realiza mediante poderes otorgados por los órganos de gobierno de la persona jurídica pero a la vez cuando están inscritos en los registros públicos

gada hacia aquellos con quienes ha contratado y frente a terceros de buena fe por los actos de sus representantes celebrados dentro de los límites de las facultades que les haya conferido aunque tales actos comprometan a la sociedad a negocios u operaciones no comprendidos dentro de su objeto social”.

Sobre el sustento de la responsabilidad civil o administrativa, véase ROBLES PLANAS, Ricardo, “El ‘hecho propio’ de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008”, en *InDret*, 2/2009, p. 8 y ss. Recuperado de <bit.ly/2nwpGcd>.

19 El art. VII del TP del CP señala: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

20 El art. 13 de la Ley N.º 26887, *Ley General de Sociedades*, en cuanto a los actos que no obligan a la sociedad, señala: “Quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores”.

respectivos. Sin embargo, para el derecho penal esto no es un límite para extender la responsabilidad hacia la persona jurídica ante ilícitos penales cometidos en su provecho o en su cuenta, aunque la persona natural no tenga poderes inscritos pero sí ejerza la “representación de hecho”²¹, fáctica, de la persona jurídica.

En cuanto se verifique el delito realizado (hecho de conexión) por la persona natural, la persona jurídica será responsable, siempre que además se pruebe el nexo entre la persona natural y la persona jurídica. Por el contrario, si no hay vínculo entre las personas, si el hecho no es delito (no es típico ni antijurídico) o si la empresa se auto-determinó con un sistema de vigilancia interno denominado “modelo de prevención” (*compliance program*) realmente efectivo, la persona jurídica se verá libre de responsabilidad administrativa (y si es defectuoso, entonces se le atenuará la responsabilidad administrativa).

27. *Modelo de prevención y la Superintendencia del Mercado de Valores* (art. 17 Ley N.º 30424). La ley en comento

21 Vid. GARCÍA CAVERO, Percy, *La responsabilidad del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Barcelona: Bosch, 1999; *Idem*, “Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular”, en *InDret*, 3/2006, Barcelona: julio del 2006. Recuperado de <bit.ly/2mEgaPX>; e *Idem*, *Derecho penal económico. Parte general*, t. I, 2.ª ed., Lima: Grijley, 2007, pp. 245 y 249.

regula los *compliance programs* o modelos de prevención, en los lits. “d” y “e” del art. 12 como atenuante y en los arts. 17 y 18 como eximente. Como *atenuante*, porque el programa de cumplimiento se implementó después de la comisión del delito o porque el programa se configuró o implementó defectuosamente, pero al menos puede acreditarse parcialmente los elementos mínimos del modelo de prevención. Se premia la diligencia tardía o deficiente solo atenuando la responsabilidad. Pudiendo graduarse la pena. Como *eximente*, a la manera de las eximentes reguladas para las personas naturales, las personas jurídicas podrán librarse absolutamente de la responsabilidad si previamente a la comisión del delito han implementado un programa de cumplimiento que funcione realmente. Ya no importa si está certificado por una empresa especializada, pues de hecho se ha derogado esta facultad.

El Ministerio Público ya no tiene que valorar la correcta y viable implementación del programa de cumplimiento antes de archivar la investigación o de formalizar investigación preparatoria que se seguiría contra la persona jurídica. Solo le basta el informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) que analice la implementación y funcionamiento del modelo de prevención, y que tendrá valor probatorio de pericia institucional.

Además, debería considerarse una intromisión en las facultades del fiscal esta “cuasi-orden” de archivar si es que el informe técnico de la SMV establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención antes de la comisión del delito, es adecuado, el fiscal dispone el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada. ¿Y si no está de acuerdo, no puede apartarse de esta prueba? ¿Y para el caso del modelo de prevención implementado después de la comisión del delito, que servirá como atenuante, no se emite ningún informe?

¿Es la SMV el organismo técnico especializado para analizar modelos de prevención? Su labor gira en torno a la protección de los accionistas en bolsa, a la eficiencia y transparencia de los mercados, la correcta formación de precio y la difusión de la información necesaria para tales propósitos. A la hora de revisar un modelo de prevención que pretende contener los riesgos de comisión de delitos, en los más variados campos o ámbitos de los giros empresariales (pesca, transporte, minería, zapatos, etc.), se darán cuenta de que escapa a su especialidad y al ámbito de su ley orgánica (D. Ley N.º 26126). Sin esta experiencia, deberá emitir su informe en el plazo de 30 días hábiles desde la recepción del pedido del fiscal (octava disposición complementaria final).

28. *Modelo de prevención y el Instituto Nacional de Calidad* (art. 19, derogado). En el contexto de las reuniones previas a la aprobación de la Ley N.º 30424, se hizo participar al Instituto Nacional de Calidad (INACAL), como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, cuyo principal objetivo es la normalización, acreditación y metrología de las normas que regulan las materias de los distintos sectores del mercado de Perú con el fin de contribuir al desarrollo y cumplimiento de la política nacional de calidad, es decir, certificar la calidad de los productos locales del Perú para adecuarlos a la normativa internacional y promover de esta forma su exportación. El INACAL es miembro de ISO y había adelantado que existe un ISO previsto para certificar los modelos de cumplimiento normativo para las empresas.

En el art. 19, ahora derogado, se regulaba la posibilidad de obtener una certificación del modelo de prevención —de manera voluntaria cada empresa además de adoptar un modelo de prevención, podría escoger certificarlo—, como un mecanismo más que ayudaría al Ministerio Público a valorar la real eficacia del modelo de prevención para cada empresa, porque cada modelo de prevención es irrepetible y debe calzar perfectamente para cada empresa según su giro, su tamaño, sus contactos, etc. No se proponía

en la ley que fuera el INACAL quien certificara, sino que podría haber intervenido como certificador de certificadoras. En todo caso sus competencias se acercan mucho más que las de la SMV para apoyar a constituir una prueba pericial, un informe técnico con calidad de pericia institucional.

La persona jurídica es sustraída de la investigación y no recibe sanción alguna, siempre que el modelo de prevención haya sido previsto como adecuado a la naturaleza, riesgos, necesidades y características de cada persona jurídica (artículo 17.1).

29. *Requisitos mínimos del modelo de prevención* (art. 17.2 Ley N.º 30424). Cada empresa deberá desarrollar e implementar un modelo de prevención, que debe contener como mínimo los siguientes elementos: a) *Una persona u órgano*, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica, que ejerza la función con autonomía (conocido como *officer compliance* u oficial de cumplimiento) y que cuente con el personal, medios y facultades necesarios para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración. b) *Medidas preventivas* referidas a i) la identificación de las

actividades o procesos de la persona jurídica que generen o incrementen riesgos de comisión del delito; ii) el establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en estos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del delito de cohecho activo transnacional; y iii) la existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención. c) *Un mecanismo de difusión y capacitación del modelo de prevención*, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la persona jurídica. Se prevé la elaboración de un reglamento (por Decreto Supremo) que desarrolle y precise los elementos y requisitos necesarios para la implementación del modelo de prevención (art. 17 *in fine*).

Queda esperar que en este tiempo de *vacatio legis*, sea confeccionado dicho reglamento que desarrollará aún más los matices y características del modelo de prevención, sin que pueda considerarse que se reglamentará o propondrá un “modelo de prevención oficial”, pues las empresas serán libres en su regulación siempre que sea eficaz. Tampoco implicará un condicionamiento al proceso penal. Deberá ser un reglamento de naturaleza administrativo.

CONCLUSIÓN MÁS IMPORTANTE

Esta ley [Ley N.º 30424] representa una gran oportunidad para la lucha contra la corrupción. Puede ser la puerta por la cual luego se abra el camino para ampliar las conductas sobre las cuales las personas jurídicas deberán establecer mecanismos de control eficaces para salvaguardar los bienes jurídicos relacionados con la actividad económica empresarial.

30. *Medidas administrativas: sanciones, no penas*²² (arts. 5-11, 14, 15 y 16 Ley N.º 30424). En el art. 5 y siguientes se determinan las sanciones administrativas que podrían recibir las personas jurídicas, que se determinan concretamente según cuán grave sea el hecho, el tamaño de la empresa, su capacidad económica, el beneficio obtenido, etc. (art. 14), y según que concurren o no agravantes (reincidencia e instrumentalización de la persona jurídica, art. 13) o atenuantes (art. 15, a la manera como está regulado en el CP con el sistema de tercios). Estas son las siguientes:
- a) Multa no menor al doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin

22 Para un análisis sobre la naturaleza de las sanciones impuestas a las personas jurídicas en diversos ordenamientos europeos, matizando que la naturaleza de estas no la define el que las imponga un juez penal en un proceso penal, véase ROBLES PLANAS, “¿Delitos de personas jurídicas?”, art. cit., pp. 4, 13 y s.

perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.

- b) Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.
 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.
 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.
- c) Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d) Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.
- e) Disolución.

Son consecuencias de naturaleza administrativa y todo lo confirma: no solo el nombre sino su ámbito de incidencia, que afectan propiamente a personas jurídicas respecto de su funcionamiento e interacciones en

cuanto persona jurídica. De hecho, la mayoría iguales a las ya reguladas en el art. 105 del CP. Que también son consideradas como administrativas.

Se prevé primero *decomisar* (art. 11) los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito por el que se declare responsable administrativamente a la persona jurídica, de conformidad con el art. 102 del CP (procede un decomiso preventivo); y luego de determinada la responsabilidad, inmediata y conjuntamente se aplicarán las medidas administrativas del art. 5 de la ley en comento, que resulten aplicables.

Cada una de las medidas administrativas tiene sus características desarrolladas en la ley, según las múltiples particularidades que pueden presentarse. La *disolución* (art. 10) solo se prevé para el caso en que la persona jurídica se ha constituido, desde el principio, nació para esto, para cometer delitos (empresa criminalizada). Y se protege, siempre, los servicios básicos de la ciudadanía, si es que la persona jurídica implicada tiene relación con estos.

Podría considerarse —según el punto de vista— una medida administrativa más, la creación del Registro de personas jurídicas sancionadas (quinta disposición complementaria final): el Poder Judicial implementa un registro informático de carácter público para la inscripción de las medidas impuestas a las personas jurídicas, con expresa mención del

nombre, clase de medida y duración de la misma, así como el detalle del órgano jurisdiccional y fecha de la sentencia firme, sin perjuicio de cursar partes a los Registros Públicos para la inscripción correspondiente, de ser el caso. Todos los ciudadanos podrán apreciar cuáles empresas han sido sancionadas y por qué.

31. Esta ley representa una gran oportunidad para la lucha contra la corrupción. Puede ser la puerta por la cual luego se abra el camino para ampliar las conductas sobre las cuales las personas jurídicas deberán establecer mecanismos de control eficaces para salvaguardar los bienes jurídicos relacionados con la actividad económica empresarial. Las empresas deberán verificar si sus contactos institucionales generan riesgos suficientes para delinquir y si sus sistemas internos de referencia ética de las conductas de sus trabajadores son suficientes para garantizar la idoneidad de cada conducta de sus representantes (de derecho o de hecho). Es interesante que cada empresa se mire a sí misma, hacia adentro y reformule su organización para evitar delinquir. Es la oportunidad para empezar a formalizar los reglamentos internos, con miras a otorgar más de lo que la norma demanda. La conducta formal, la conducta siempre legal, la conducta siempre fiel, conducta organizada para el cumplimiento de las normas debe institucionalizarse en el ámbito empresarial peruano.

Esta “primera velocidad” que se adopta con esta norma debe servir de ensayo para una futura consolidación de los estándares de integridad de las actuaciones empresariales (privadas o públicas) que la sociedad peruana necesita. 

IV. Referencias bibliográficas

- DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, “La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 Bis, N.º 1, del Código Penal”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 103, mayo 2011, pp. 41-94.
- GALLEGU SOLER, José Ignacio y Juan Luis MODOLELL GONZÁLEZ, *Empresa y derecho penal*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2004.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *Criminal Compliance*, Lima: Palestra, 2014.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho penal económico. Parte general*, t. I, 2.ª ed., Lima: Grijley, 2007.
- GARCÍA CAVERO, Percy, *La responsabilidad del administrador de hecho de la empresa: criterios de imputación*, Barcelona: Bosch, 1999.
- GARCÍA CAVERO, Percy, “Otra vez sobre la responsabilidad penal del administrador de hecho: una cuestión general y otra particular”, en *InDret*, 3/2006, Barcelona: julio del 2006. Recuperado de <bit.ly/2mEgaPX>.
- GOENA VIVES, Beatriz, “Informe sobre la responsabilidad corporativa en Alemania y valoración sobre la (in)conveniencia de la vía penal para castigar a las empresas”, Barcelona: diciembre de 2015, *pro-manuscrito*.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor, “Falsa Alarma. O sobre por qué la LO 5/2010 no deroga el principio *Societas Delinquere Non Potest*”, en GÓMEZ MARTÍN, Víctor (coord.), MIR PUIG, Santiago y MIRENTXU CORCOY BIDASOLO (dirs.), *Garantías constitucionales y derecho penal europeo*, Madrid: Marcial Pons, 2012, pp. 331-383.
- ROBLES PLANAS, Ricardo, “¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la ley austriaca

de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos”, en *InDret*, 2/2006, Barcelona: abril del 2006, Recuperado de <bit.ly/2nADNcP>.

ROBLES PLANAS, Ricardo, “El ‘hecho propio’ de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008”, en *InDret*, 2/2009. Recuperado de <bit.ly/2nwpGCd>.

SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma penal de 2010”, Universidad de Navarra, 2011, *pro-manuscrito*.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en derecho español”, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María y

Raquel MONTANER FERNÁNDEZ, *Criminalidad de empresa y Compliance. Prevención y reacciones corporativas*, Barcelona: Atelier, 2013.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal” en *Manuales de Formación Continuada CGPJ*, 14, 2001, pp. 308-364.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María e Íñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO, “El art. 31.2 del Código Penal ¿Responsabilidad penal de las personas jurídicas o mero aseguramiento del pago de la pena de multa?”, en *InDret*, 2/2006 (343), Barcelona: abril del 2006. Recuperado de <bit.ly/2nwBM4L>.